



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: FREDY RAFAEL CUELLO CUELLO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00258-01
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor FREDY RAFAEL CUELLO CUELLO, contra el fallo de tutela de fecha 27 de agosto 2019¹, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se declaró improcedente la acción de amparo objeto de revisión ante esta instancia judicial.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Relató el tutelante que en su condición de empleado de la empresa Carrejón, fue diagnosticado clínicamente con las patologías de *trastorno depresivo de la conducta, hipoacusia no especificada, y trastorno de los discos intervertebrales no especificado*, y que en consecuencia fue valorado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante COLPENSIONES), arrojando un 35.99 % de pérdida de la capacidad laboral.

Afirmó que la anterior decisión, fue objeto de apelación ante la Junta Regional de Invalidez del Cesar, quien mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2018, dispuso el 53.62 % de pérdida de capacidad laboral, mismo que quedó debidamente ejecutoriado dando lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES, al haber obtenido un porcentaje de pérdida superior al 50 %.

Así las cosas, adujo que el día 20 de marzo de 2018 reclamó a COLPENSIONES el reconocimiento de su pensión por invalidez, quien mediante acto administrativo Resolución N° 2018_3205810, SUB 230825 del 31 de agosto de la misma anualidad, negó tal prestación fundada en la improcedencia de dicho beneficio al no lograrse establecer la fecha de su traslado de régimen realizado.

¹ Folios 103 a 105 del expediente.

Advirtió que el día 1º de marzo del año 2008, le fue hecho efectivo el traslado del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; aclarando que de conformidad con la normativa establecida para tal fin, era posible el traslado de un régimen a otro siempre que se hubiera permanecido como mínimo cinco años en el que se pretendía egresar, no siendo así cuando faltaran 10 años o menos para el cumplimiento de la edad pensional.

Manifestó que en la actualidad se hallaba sumergido en necesidades apremiantes producto del impago de sus incapacidades, y a la continua demanda en el sufragio de los gastos médicos derivados de su estado de salud, así como a los devenidos de la alimentación y vivienda tanto para él como para su familia, conduciéndolo tales circunstancias a peticionar a COLPENSIONES el reconocimiento de su pensión de vejez, ante el intento fallido de la pensión por invalidez. Pretensión que encontraba su fundamento en el hecho de contar con 63 años de edad y con 1300 semanas cotizadas.

En ese orden, informó que COLPENSIONES no accedió a lo antes solicitado, bajo la premisa de no hallarse cumplidas el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez, alegando haberse consignado únicamente el total de 1227, situación que era adversa a los resúmenes de semanas que en fechas anteriores la misma entidad le había certificado, incurriendo en consecuencia en el delito de falsedad en documento público, como quiera que su empleador había cotizado sin solución de continuidad.

Finalmente, argumentó que por su condición de adulto mayor carente de recursos económicos, se le estaban vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social por parte de COLPENSIONES, quien tenía la obligación de otorgarle el carácter de pensionado ante el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal propósito, desconociéndosele su calidad de sujeto de especial protección constitucional.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se transcriben:

“PRIMERA.- Solicito se me tutelen mis derechos fundamentales de VIDA DIGNA, IGUALDAD, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, VIVIENDA DIGNA, que se encuentra en una inminente amenaza por la omisión del ACCIONADO fondo de pensiones COLPENSIONES., al reusarse (sic) a dar cumplimiento al cubrimiento de un derecho consagrado como constitucional como lo es el derecho a recibir y efectuarse por el fondo respectivo el cubrimiento de la pensión de invalidez cuando se cumplen con los requisitos de ley (...).

SEGUNDA. – Como consecuencia de la anterior protección, (...) se le ordene a la Tutelada COLPENSIONES., (...) para que en el término improrrogable de (48) horas se le ordene la inclusión en nómina de pensionados por la circunstancia de invalidez que (...) acaece en la actualidad a mi persona (...).

TERCERO. – Se ordene posteriormente a la inclusión en nómina a la accionada COLPENSIONES, se efectúe el pago del retroactivo pensional desde la fecha de estructuración del 11 de

abril del año 2017, consagrada en el dictamen emitido por la junta de calificación de invalidez, hasta la fecha del respectivo pago.

CUARTO. – Se ordene cancelar al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, las mesadas pensionales desde la emisión de la resolución de la pensión, en adelante hasta que subsistan los hechos que (...) ocasionaron dicho derecho”.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en la Ley 100 de 1993.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 81 del paginario, se advierte que mediante auto del 14 de agosto de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado a la entidad accionada para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones de la parte accionante.

En virtud de lo anterior, mediante escrito del 26 de agosto de 2019² la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES petitionó la declaratoria de improcedencia de la tutela incoada por el señor FREDY RAFAEL CUELLO CUELLO, argumentando haber acudido a dicha vía para la obtención del reconocimiento de su pensión de vejez, sin haber agotado los procedimientos administrativos para tal propósito, desconociendo la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de amparo para la persecución de la protección de derechos laborales.

Lo anterior, sumado a que no era competencia del Juez Constitucional la realización del análisis de fondo frente a lo pretendido, desnaturalizándose la acción de tutela al pretender por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y la subsidiariedad, el reconocimiento de derechos cuyo conocimiento recae en el juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 27 de agosto de 2019, declaró la improcedencia de la acción de tutela invocada por el señor FREDY RAFAEL CUELLO CUELLO, fundado en las apreciaciones que a continuación se sintetizan:

“Respecto del reconocimiento de la pensión de invalidez y el pago de retroactivos a favor del accionante aunado a la inclusión en nómina solicitada, teniendo en cuenta la naturaleza de los actos administrativos que la entidad debería emitir, mal haría el Juez Constitucional entrometerse en asuntos que son exclusivos de la entidad accionada; por un lado, porque para que se expidan dichos actos deben realizarse el estudio de la situación laboral del accionante.

Por otra parte, tampoco se acreditó, en el presente proceso, que el accionante estuviera ante un perjuicio irremediable que haga posible saltarse el conducto regular que la ley ha establecido para

² Folios 86 a 102 del expediente.

estos casos y, por tanto, que pueda el Juez de Tutela reemplazar a la entidad accionada, ordenando reconocer la prestación económica que pretende.

En efecto, el reconocimiento de una pensión es una actuación administrativa propia de la entidad accionada que por su palmaria naturaleza resulta cuestionable a través del respectivo mecanismo ordinario de defensa y que para este concreto asunto, ha establecido el ordenamiento jurídico, esto es, el contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (...), por ello, es improcedente la presente acción de tutela". (SIC).

(...)

V. IMPUGNACIÓN.-

A folios 112 a 117 del expediente, versa el escrito de impugnación del fallo de tutela allegado por el accionante FREDY RAFAEL CUELLO CUELLO, en el que disiente de lo dispuesto por el juez de instancia, dado que no se evaluó el hecho de que solamente se intentó el reconocimiento de la pensión de invalidez ante COLPENSIONES, sino que también se solicitó a dicha entidad el derecho pensional de vejez, denegado por aquella bajo el supuesto incumplimiento del número de semanas cotizadas exigidas para tal fin, vulnerándosele sus derechos fundamentales invocados ante el ausente reconocimiento de las prestaciones económicas reclamadas.

Manifestó que la posición asumida por COLPENSIONES respecto al reconocimiento pensional pretendido, era totalmente arbitraria, al punto de tener que sufrir las consecuencias del desorden y la negligencia administrativa, resultando inconcebible que luego de haberse certificado un total de 1637 semanas cotizadas, al momento de la reclamación de su pensión de vejez se le expida un resumen de 1227 semanas cotizadas, justificando bajo la utilización de maniobras fraudulentas la denegación de su derecho pensional.

Adujo que el *A quo* echó de menos en el plenario, el dictamen arrimado que daba cuenta de su estado de invalidez padecida al superar el 50 % de pérdida de su capacidad laboral, condición que lo constituía en sujeto de especial protección constitucional, sumado a su pertenencia al grupo poblacional del adulto mayor.

Respecto a lo sustentado por el fallador de instancia, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela para la reclamación de la prestación económica exigida, sostuvo que resultaba inoportuna la utilización de un proceso ordinario dada la morosidad para tal propósito, conduciéndolo a la causación de un perjuicio irremediable al ser un trato totalmente inadecuado atendiendo al tiempo de espera demandado y las condiciones especiales que le aquejaban.

Por lo expuesto, solicitó ante esta instancia judicial la reevaluación del fallo acusado, dada la inobservancia del material probatorio arrimado al libelo con el que se acreditaba las condiciones referidas en los supuestos.

VI. CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial y la decisión adoptada por el A quo, le asiste derecho al señor FREDY RAFAEL CUELLO CUELLO, a que mediante la presente acción de tutela se disponga el reconocimiento de su pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES, y a su consiguiente inclusión en nómina de pensionados, así como al pago de los dineros adeudados por concepto de retroactivo pensional causado desde el día 11 de abril de 2017, fecha en que se dictaminó su estructuración por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Respecto al tema de la procedencia de la acción de tutela, cuando existan situaciones jurídicas susceptibles de ser ventiladas a través de la vía ordinaria, la honorable Corte Constitucional ha señalado:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.³

Así mismo, frente a la procedencia de la tutela para el reconocimiento y reclamación de prestaciones sociales en materia pensional, la Corte Constitucional en sentencia T-045 de 2016, sostuvo:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, como regla general, la acción de amparo constitucional es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales. No obstante, tratándose de personas de la tercera edad, la acción de amparo se convierte en un mecanismo

³ Sentencia T-177/11

principal de protección de sus derechos, cuando se acreditan el resto de los requisitos señalados en la jurisprudencia de esta Corporación, referentes (i) a la afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, (ii) a la demostración de cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iii) a que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

En un mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-046 de 2016, indicó:

“Esta Corte ha puntualizado en el tema del reconocimiento y pago de pretensiones en materia pensional, señalando que estas controversias deben dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contencioso administrativa, según corresponda, pero que sólo en ocasiones su conocimiento corresponde a jueces constitucionales, estos casos son en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que corresponde analizar, evaluar y verificar al juez de tutela en cada caso en concreto, y que le permite determinar que el mecanismo ordinario no es el idóneo para dar pronta solución al conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario”.

6.4.- CASO CONCRETO.-

En el asunto discutido, el accionante FREDY RAFAEL CUELLO CUELLO interpone acción de tutela en contra de COLPENSIONES, con el propósito que le sean amparados sus derechos constitucionales fundamentales a la vida digna, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y a la vivienda digna; vulnerados a su juicio ante su no reconocimiento y pago de la pensión a la que tiene derecho, bajo la premisa de no cumplir con los requisitos exigidos en la ley para tal fin.

Se destaca que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, denegó lo peticionado por el actor, al considerar como improcedente la utilización de la acción de tutela para las reclamaciones de naturaleza pensional, insinuando la interposición del mecanismo ordinario consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Ante el fallido resultado de lo pretendido, el actor recurrió lo dispuesto por el juez de instancia, con el propósito que fuera revocada la decisión atacada y por consiguiente se le concediera el amparo deprecado.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

De las pruebas obrantes en el escrito de tutela, se registra a folios 53 a 57 del expediente, las documentales que dan cuenta que mediante acto administrativo Resolución SUB 230825 del 31 de agosto de 2018, COLPENSIONES no accedió al reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada por el accionante FREDY RAFAEL CUELLO CUELLO.

Así mismo, versa a folios 94 a 97 del paginario la Resolución No. SUB 291668 del 8 de noviembre de 2018, mediante la cual COLPENSIONES dispuso la

revocatoria del anterior acto administrativo para en su lugar declarar la pérdida de competencia para dirimir la situación pensional invocada por el tutelante, bajo la tesis de ser el fondo privado PORVENIR, el responsable del estudio de la pretendida prestación económica.

En ese orden, se tiene que al revisarse el asunto traído a juicio, sería del caso procederse a la emisión de un pronunciamiento respecto al pretendido reconocimiento de la pensión de invalidez perseguida por el tutelante FREDY RAFAEL CUELLO CUELLO, como quiera que se encuentra acreditado en la foliatura que la pérdida de su capacidad laboral calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, supera el 50 %, presupuesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, haría viable la concesión de tal beneficio prestacional.

Sin embargo, advierte la Sala una situación que transitoriamente impediría la configuración del estado propicio en esta instancia judicial para dirimir el asunto objeto de discusión, la cual se ciñe en el supuesto que el *A quo* inobservó la vinculación a la acción de amparo del fondo de pensiones PORVENIR., máxime cuando de la Resolución SUB 291668 del 8 de noviembre de 2018⁴ se desprenda que el fundamento aducido por COLPENSIONES para la declaratoria de su incompetencia en el reconocimiento de la pensión de invalidez del actor, no es otra que la responsabilidad achacada a PORVENIR para tal fin, remitiendo a dicha entidad el respectivo expediente administrativo.

Vistas así las cosas, se colige que la imprevisión del juez de instancia en vincular al trámite constitucional al fondo de pensiones PORVENIR, conduce a la vulneración al debido proceso frente a tal entidad, al no integrarse en debida forma el contradictorio.

Respecto al tema de la debida integración del contradictorio por parte del juez de tutela, así como el deber de notificar a los terceros con interés legítimo en el proceso, la honorable Corte Constitucional, ha dicho:

“En diversas ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación ha expresado que la informalidad que caracteriza el trámite de la tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso al que están sometidas las actuaciones judiciales y administrativas por expreso mandato superior (art. 29 C.P.), en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción^[38]. El juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, salvaguardando las garantías necesarias a las partes implicadas en la litis y a los terceros con interés en el proceso^[39].

La debida integración del contradictorio por parte de los jueces de tutela, se constituye así en una forma de materializar el derecho fundamental al debido proceso, y es una manifestación de los principios de informalidad y oficiosidad, en tanto “[e]l contenido del fallo no puede ser inhibitorio” (Decreto 2591 de 1991, Art. 29, párrafo)^[40].

De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan

⁴ Folios 94 a 97 del expediente

estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, o que puedan resultar afectadas por las decisiones que adopte el juez constitucional, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los medios de defensa y contradicción que ofrece el ordenamiento jurídico.

En principio es el accionante quien debe indicar cuál es la autoridad o el particular que ha provocado la vulneración de los derechos fundamentales reclamada, sin que esto imposibilite al juez, en virtud del principio de oficiosidad, para que vincule una parte o un tercero con interés legítimo en el resultado del proceso, pues se trata de una actuación que en últimas, está encaminada a garantizar el derecho fundamental al debido proceso. Al respecto señaló:

“[C]uando el juez considere (...) que la demanda ha debido dirigirse contra varias entidades, autoridades o personas, alguna o algunas de las cuales no fueron demandadas, aquél está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela.

“Debe tenerse en cuenta que en muchas ocasiones el particular que impetra la acción ignora o no sabe identificar a las autoridades que considera han violado o amenazado sus derechos fundamentales, simplemente porque no conoce la complicada y variable estructura del Estado. No puede exigírsele a la persona que invoca la protección constitucional que sea un experto en la materia, y menos en el trámite de un proceso que se distingue por su informalidad y en virtud del cual debe el juez desplegar todos sus poderes para esclarecer los hechos que le dieron origen”.

Y respecto de los terceros, los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991 permiten que el tercero con interés legítimo en el proceso intervenga como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere dirigido la demanda de tutela y le ordenan al juez que se le notifiquen las providencias que se emitan. Nótese como la ley no solo permite la intervención del tercero, bien sea para demandar también protección constitucional o para que oponerse a ella, sino que respecto de él extiende la cobertura de los actos de comunicación procesal”.^[41]

Ha considerado así mismo la jurisprudencia que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en auto 234 de 2006 lo siguiente:

De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por

ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”.

En ese escenario, estima esta Colegiatura como desacertada la decisión adoptada por el juez de primera instancia, dada su omisión en la integración en debida forma del contradictorio, al no vincular al asunto al Fondo de Pensiones PORVENIR, con el propósito de determinar si se hallaba o no comprometida su responsabilidad en la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el señor FREDY RAFAEL CUELLO CUELLO, ante su no reconocimiento de la pensión de invalidez demandada.

En ese orden, se procederá con fundamento en lo esbozado por la jurisprudencia en precedencia, a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto y en su lugar ordenar al órgano genitor de la acción constitucional, en aras de garantizar el debido proceso, vincular al trámite tutelar al Fondo de Pensiones PORVENIR, a fin de que deponga sobre los hechos sustentados por el accionante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de la presente acción de tutela, adelantada en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, vincular a la presente acción de tutela al Fondo de Pensiones PORVENIR, a fin de que se pronuncie sobre los hechos denunciados por el accionante.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, con el propósito que se surta el trámite indicado en el ordinal anterior.

CUARTO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 9 de octubre de 2019. Acta No 133.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada